

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.	Dirección General de Legislación
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/DGL/0001069/2015
Expediente	DGL/0174/2015-ID-CJ

"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

Agosto 04, 2015

**SALVADOR SANDOVAL PALAZUELOS
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA
P R E S E N T E**

URGENTE

Por instrucciones del M. en D. Juan Jesús Salazar Núñez, Consejero Jurídico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, primer y tercer párrafos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 38, fracciones XII y XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, así como los artículos 10, fracciones I, II y XX, 11, fracciones XX y XXXVI, y 17, fracciones III y VIII, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica; solicito a Usted, de la manera más respetuosa, lo siguiente:

En términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos, que señala que para promover la congruencia del marco regulatorio estatal y municipal y que los beneficios de las nuevas regulaciones sean superiores a sus costos, las Dependencias y Entidades que pretendan emitir Anteproyectos, los deberán presentar a la Comisión y a la Unidad Municipal, respectivamente acompañados de la Manifestación respectiva. Por tal motivo me permito remitirle en forma impresa y en CD el siguiente proyecto:

"INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 120 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ASÍ COMO SE REFORMAN DISTINTAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO MORELOS Y DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO MORELOS PARA LA REGULACIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA DEL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO"



Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.	Dirección General de Legislación
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/DGL/0001069/2015
Expediente	DGL/0174/2015-ID-CJ

A efecto de que si así lo considera procedente, se sirva otorgar la exención a que hace referencia el artículo 51 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos, en virtud de que se estima que dicho instrumento no implica costos de cumplimiento para los particulares.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



M. EN D. JOSÉ ANUAR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
DIRECCIÓN GENERAL DE LEGISLACIÓN
DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA

c.c.p.- M. en D. Juan Jesús Salazar Núñez.- Consejero Jurídico.- Para su superior conocimiento.
Expediente/ Minutario JAGCP/ADHV



"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"
Casa Morelos; a trece de julio de 2015

DIP. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS
P R E S E N T E

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 42, fracción I, y 70, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio.¹

Esta es la posición sostenida a recientes fechas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo SCJN), esgrimiendo para ello que, la razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica.

El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución.

¹Época: Décima Época, Registro: 2009406, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 19 de junio de 2015, Materia(s): Constitucional, Civil, Común, Tesis: 1a./J. 46/2015 (10a).



Así, sigue sosteniendo la SCJN que, en el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros.

En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", criterio que al igual que la SCJN, el Gobierno a mi cargo no comparte.

De tal suerte, no existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja.

Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.

Cuenta habida de lo anterior, resulta innegable que México como el mundo, ha tenido una transformación en las últimas décadas como consecuencia de diversos factores sociales, políticos, económicos y legislativos; lo cual ha



generado un replanteamiento de atribuciones, facultades, obligaciones, situaciones operativas y directrices, que son necesarias para la consecución de los fines del Estado.

La Constitución es tan importante para el país que la elaboró, como el reconocimiento en el exterior de la existencia de la misma; porque ésta no sólo le atribuye obligaciones en lo interior sino que también le da derechos y obligaciones en lo exterior; es decir, se considera importante en un doble aspecto, por eso, al formar parte de la comunidad internacional, México ha tenido que sujetarse a lo dicho por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) en sus artículos 133 y 76, fracción I, logrando una concordancia en su actuar tanto en lo interno como en lo externo para ser reconocido como un sujeto de derecho internacional y un Estado de derecho.

Debe destacarse que, por tratado, se entiende al convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el gobierno del Estado mexicano y uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

De la lectura del artículo 133 constitucional se entiende que los tratados internacionales se encuentran en un mismo nivel junto con las leyes federales; sin embargo, este pensamiento ha sido superado. Se ha sostenido por los tribunales federales del país, que la interpretación sistemática del artículo 133 de la CPEUM permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales.



Conforme a algunos criterios de la SCJN,² los tratados podrían estar por arriba de las leyes federales y dejar de presentar la igualdad que se observa en el mencionado artículo 133 de la CPEUM, vulnerando así la autonomía del país, ya que no se trata de una decisión tomada por los nacionales, sino en conjunto con otro sujeto internacional que tal vez no comparta los rasgos de idiosincrasia necesarios para que la ley sea funcional para ambas partes o todos los sujetos participantes.

Ahora bien, lo anterior no debe preocupar a los ciudadanos ya que el derecho es uno en la nación, es uno en lo interior y el mismo al exterior, razón por la cual la Constitución está por encima de cualquier otro tipo de precepto, para la defensa de la autonomía y democracia del Estado, dando con ello seguridad jurídica a sus gobernados y una armonía a toda la legislación, de tal suerte que para aceptar y ratificar el tratado este debe estar de acuerdo con lo que manifiesta la CPEUM, de lo contrario, no tendrá validez en el territorio nacional y en el remoto caso de que se vulnerara lo antes descrito, el artículo 107 constitucional prevé la solución al decir que el amparo procede contra tratados internacionales. Es así como los máximos tribunales determinan y defienden la supremacía constitucional (sin que ello deje a un lado el control de convencionalidad que resulta un tópicos de discusión contemporánea dicho sea de paso).

También se ha sostenido como criterio de los tribunales federales del país que, conforme a lo dispuesto en los preceptos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, para desentrañar el alcance de lo establecido en un instrumento internacional debe acudir a reglas precisas que, en tanto no se apartan de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la CPEUM, vinculan a la SCJN.

²Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario *pacta sunt servanda*, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional. Época Novena Época, Registro: 172650, Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tipo de Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Página: 6, Abril de 2007, Matena(s): Constitucional, Tesis: P. IX/2007, Rubro: TRATADOS INTERNACIONALES SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.



Al tenor de lo previsto en el artículo 31 de la mencionada Convención, para interpretar los actos jurídicos de la referida naturaleza como regla general debe, en principio, acudirse al sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes al redactar el respectivo documento final debiendo, en todo caso, adoptar la conclusión que sea lógica con el contexto propio del tratado y acorde con el objeto o fin que se tuvo con su celebración; es decir, debe acudirse a los métodos de interpretación literal, sistemática y teleológica.³

Sin embargo, debe señalarse que a recientes fechas, la mayoría de los ministros integrantes de la SCJN determinó que los Derechos Humanos (en adelante DDHH) de fuente internacional a partir de la reforma al artículo 1º constitucional tienen la misma eficacia normativa que los previstos en la CPEUM, es decir, se les reconoce el mismo rango constitucional, pero que prevalecerán las restricciones expresas que se prevean en la propia CPEUM, tal y como se desprende de la contradicción de tesis 293/2011.

Ahora bien, la también llamada Reforma de Estado se configuró durante varios años y resulta el producto del máximo de los estudios para lograr el respeto y protección de los DDHH, vio su culminación el diez de junio de 2011, cuando fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF); la mencionada reforma implica cambios a la denominación del Capítulo I del Título Primero, así como los artículos 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 apartado B, y 105, fracción II de la CPEUM.

Esta reforma trasciende en el sistema jurídico mexicano, de forma tal que cambia completamente la manera tradicional de la enseñanza del derecho, porque pretende toda una estructura que refuerce su contenido escrito en la práctica y que al referirnos a los DDHH se pueda hacer frente

³Época: Novena Época, Registro: 185294, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tipo de Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Diciembre de 2002, Página: 292, Matena(s): Constitucional, Tesis: 2a. CLXXI/2002, Común, Rubro: TRATADOS INTERNACIONALES SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 1975).



verdaderamente a las adversidades de la globalización, dignificando a cada persona humana. Se hizo necesario entonces, un estudio pormenorizado de todos y cada uno de los artículos de la Constitución a fin de modificar su sentido, para hacer primar el espíritu del legislador fuertemente influenciado por las resoluciones internacionales acerca de ese tema.

En general, se trata de una protección sin precedentes al no ser limitativa en ninguno de sus aspectos, que permitirá garantizar condiciones de igualdad, justicia y respeto a todas las personas en el cimiento de la democracia, así como ampliar el concepto de interpretación estableciendo las nuevas bases para mejor entendimiento pero manteniendo por sobre todo la supremacía constitucional y el principio de no contradicción con la Constitución al proteger a los DDHH, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, dándoles de igual manera a las instituciones encargadas de su protección las herramientas y mecanismos necesarios para su aplicación, vigilancia, observancia y operatividad, así como la fortaleza y veracidad que implica la reforma.

Resultado de dicho esfuerzo reformador, el artículo 1º constitucional⁴ fue modificado, prosperando de manera considerable al incluir el concepto DDHH, ya que anteriormente sólo se leía que todo individuo gozaría de las garantías que otorgaba la misma Constitución, en lo que se conoce como parte dogmática de la CPEUM y, con la reforma de 2011, la protección crece y denota una verdadera tolerancia y respeto por las preferencias y deseos del gobernado.

PODER EJECUTIVO

⁴Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establezca.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



Este cambio muestra una importante influencia de países europeos principalmente, ya que muchos de ellos son considerados liberales y precursores en muchos aspectos de los DDHH y, por tanto, más tolerantes que los países latinoamericanos a quienes todavía les cuesta trabajo superar determinados pensamientos tradicionales; sin embargo, con la reforma de 2011 se avala el derecho intrínseco de cada ser humano de ser respetado y, por tanto, tratado como verdadero individuo, único e irrepetible, totalmente aceptado y pleno por ello, complementando lo establecido con la garantía de que toda autoridad de la república mexicana debe observar lo dicho por la Constitución en concordancia con los tratados internacionales y demás leyes aplicables.

Lo que hizo la reforma de 2011 fue poner en el centro de la actuación del Estado mexicano a los DDHH, incluso por encima del esquema de distribución de competencias, que es connatural a la estructuración federal del país.

Es así como los legisladores tanto locales como federales tienen la obligación de modificar las leyes existentes e integrar todos los derechos que establecen los tratados internacionales, firmados y ratificados por el Estado mexicano, así como eliminar toda disposición en contrario, dotando a sus destinatarios de seguridad jurídica y configurando los organismos que velen por ella en lo posible.

Desde junio de 2011, el artículo 1º de la CPEUM establece las siguientes obligaciones para el Estado mexicano: tutelar sin discriminación los derechos; tomar todas las medidas apropiadas para hacer efectivos los derechos dentro de su territorio; demostrar que las medidas tomadas son las más apropiadas para alcanzar los objetivos que persiguen las normas en que los derechos se establecen; establecer vías judiciales para llevar ante los tribunales las posibles violaciones a los derechos señalados; lograr progresivamente la satisfacción de los derechos establecidos, entendiendo por progresividad la obligación de hacerlo de manera inmediata y continua;



no dar marcha atrás en los niveles de realización alcanzados, puesto que está prohibida o severamente restringida la regresividad; destinar el máximo de recursos disponibles a cumplir con el objetivo de satisfacer plenamente los derechos; acreditar que en efecto se ha destinado el máximo de recursos disponibles; así como, en periodos de crisis, priorizar la protección de los miembros más vulnerables de la sociedad, y asegurar niveles mínimos de satisfacción de los derechos, los cuales deben ser mantenidos incluso en periodos de crisis o de ajustes estructurales.

Asimismo, importa para la materia de la presente iniciativa, que en la referida reforma constitucional, fue materia de un estudio particular constituyendo un motivo específico de la misma, la prohibición de toda discriminación por motivo de preferencias sexuales de las personas, tal y como puede apreciarse en el "Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma de Estado, respecto de la minuta de proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos".⁵

Del texto del dictamen referido en el párrafo que antecede puede observarse que entre las consideraciones realizadas por los integrantes de la Comisión destacan el que la inclusión de la palabra "sexuales", brindará mayor certeza jurídica y protección a las personas no heterosexuales en todos los ámbitos sociales, ya que esta modificación corresponde a la realidad a la que se enfrentan muchas personas que llegan a ser discriminadas en los ámbitos familiar, escolar, laboral y social, que ha producido agresiones físicas, verbales, psicológicas, tortura e incluso la muerte.

5 Obtenido de: Senado de la República, En línea, México, 2011 (fecha de la consulta: el 10 de julio de 2015). Disponible en: [http://insyde.org.mx/wp-content/uploads/2011/03/dictamen_reforma_ch_2015 ht1.pdf](http://insyde.org.mx/wp-content/uploads/2011/03/dictamen_reforma_ch_2015_ht1.pdf)



Además, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Senadores de aquel entonces, puntualizaron en sus consideraciones que el derecho a la no discriminación por preferencias sexuales no debía conceder un fuero o un privilegio indebido y que, por lo contrario, el derecho a la no discriminación se relaciona con el derecho a la igualdad y como tal, debe ser entendido de buena fe y de manera sistémica con el resto de los derechos humanos consagrados por la CPEUM y los tratados internacionales. De ahí el actual texto del último párrafo del aludido artículo 1° y **que hoy las personas gocen del derecho a un matrimonio igualitario.**

Al respecto, los DDHH⁶ se definen como el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente. La Real Academia Española afirma que se entiende por DDHH los que, por ser inherentes a la dignidad humana y por resultar necesarios para el libre desarrollo de la personalidad, suelen ser recogidos por las constituciones modernas asignándoles un valor jurídico superior.⁷

Los DDHH son aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna. Son independientes de factores particulares como el estatus, sexo, etnia o nacionalidad; y son independientes o no dependen exclusivamente del ordenamiento jurídico vigente.⁸

⁶Como ha establecido la comunidad internacional en la Declaración y Programa de Acción de Viena, documento resultante de la última Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en 1993: La democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente. La democracia se basa en la voluntad del pueblo, libremente expresada, para determinar su propio régimen político, económico, social y cultural, y en su plena participación en todos los aspectos de la vida. En este contexto, la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional deben ser universales y llevarse a cabo de modo incondicional. Por todo lo anterior, la consolidación de la democracia en México requiere la promoción, respeto y garantía de los derechos civiles y políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales para todos los mexicanos y mexicanas sin discriminación alguna; de ahí la importancia de que todas las personas conozcamos nuestros derechos. Álvarez Icaza Longona, Emilio. *Para entender los derechos humanos en México*, Primera edición, Nostra Ediciones, México 2009, pp. 7- 8.

⁷Obtenido de: REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, diccionario, derechos fundamentales, España, 2011. (fecha de consulta 02 de Julio de 2015). Disponible en: http://buscon.rae.es/draeI/SrvIIConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=humano

⁸Massini, Carlos Ignacio, *El derecho, los derechos humanos y el valor del derecho*, primera edición, editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1987, p. 150.



El Instituto Interamericano de Derechos Humanos⁹ los define como exigencias elementales que puede plantear cualquier ser humano por el hecho de serlo, y que tienen que ser satisfechas porque se refieren a unas necesidades básicas, cuya satisfacción es indispensable para que puedan desarrollarse como seres humanos. Son unos derechos tan básicos que sin ellos resulta difícil llevar una vida digna. Son universales, prioritarios e innegociables.¹⁰

La tarea de proteger los DDHH representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos. El bienestar común supone que el poder público debe hacer todo lo necesario para que, de manera paulatina, sean superadas la desigualdad, la pobreza y la discriminación.

Existe diferencia entre derecho fundamental, derecho humano y garantía individual. Son derechos fundamentales aquellos que están consagrados en la Constitución, es decir, en el texto que se considera supremo dentro de un sistema jurídico determinado, por ese solo hecho y porque el texto constitucional los dota de un estatuto jurídico privilegiado.¹¹

Luego, si los DDHH pueden definirse como inherentes a nuestra naturaleza sin los que no podemos vivir como seres humanos y nos permiten desarrollarnos plenamente y hacer uso de nuestras cualidades humanas, nuestra inteligencia, nuestras aptitudes y nuestra conciencia;¹² y las garantías individuales son derechos públicos subjetivos consignados a favor de todo habitante de una república que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos

⁹El IIDH es una institución internacional autónoma de carácter académico. Fue creado en 1980 en virtud de un convenio suscrito entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la República de Costa Rica. Hoy es uno de los más importantes centros mundiales de enseñanza e investigación académica sobre derechos humanos, con un enfoque multidisciplinario y con énfasis en los problemas de América. Su sede principal está en San José, Costa Rica. La Oficina Regional para América del Sur, se localiza en la sede de la OEA en el Palacio del MERCOSUR, en Montevideo, Uruguay; y la Oficina de Enlace en Bogotá, Colombia. Obtenido de: INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, Información General, Presentación, en línea, Costa Rica, 2011 (fecha de la consulta: 02 de Julio de 2015). Disponible en: <http://www.iidh.ed.cr/>

¹⁰Idem.

¹¹Carbonell, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2004, p.2.

¹²Obtenido de: SOCIALES J-A. Blog spot. En línea, México, 2011 (fecha de la consulta: el 02 de julio de 2015). Disponible en: <http://socialesjaisenc.blogspot.com/2011/08/los-derechos-humanos.html>



públicos fundamentales del hombre que la CPEUM consigna, esto es, la acción constitucional de amparo.

De lo anterior, resulta fácil de advertir que el concepto de derecho humano, es mucho más amplio que el de derecho fundamental y el de garantía individual, pues en su existencia y observancia no depende del reconocimiento que un determinado Estado realice del mismo (como sí acontece con los derechos fundamentales y las garantías individuales).

Los derechos humanos son valores, acuerdos políticos y normas jurídicas. Como valores deben ser traducidos en principios o acuerdos políticos y, para exigir su cumplimiento, deben concretarse en normas jurídicas o leyes.

Lo anterior significa que no son algo terminado, sino que responden a necesidades fundamentales que no han sido completamente satisfechas y que se manifiestan en luchas y movimientos sociales.¹³ Como principales características de los DDHH, encontramos que estos son universales, integrales, obligatorios, sancionables, irrenunciables, intransferibles, naturales e históricos.¹⁴

Para Luigi Ferrajoli, en el plano teórico-jurídico, la definición más fecunda de los “derechos fundamentales” es la que los identifica con los derechos que están adscritos universalmente a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadanos o personas con capacidad de obrar y que son, por tanto, indisponibles e inalienables, para identificarlos propone criterios meta-éticos y meta-políticos idóneos: el primero de estos criterios es el del nexo entre derechos humanos y paz; el segundo criterio, es el del nexo entre derechos

¹³ Álvarez Icaza Longoria, Emilio, *op cit.* p. 18.

¹⁴ *Son universales.* Se aplican a todas las personas por igual, pues todos tenemos la misma dignidad. *Son integrales.* Al violarse un derecho inmediatamente se vulnera otro. Se dice que son integrales porque son interdependientes. No se pueden respetar aisladamente; debemos buscar el cumplimiento de todos para que realmente vivamos en una sociedad justa y digna. *Son obligatorios.* Por ser naturales y universales todos debemos respetarlos. También es necesario que todo ordenamiento jurídico los proteja para que pasen del plano de los valores al de la realidad jurídica. Los derechos humanos son valores y garantías que deben ejercerse y debe lograrse su cumplimiento. *Son sancionables.* A su incumplimiento corresponde una sanción determinada por la legislación correspondiente. *Son irrenunciables.* Nadie puede renunciar o despojarnos de ellos. *Son intransferibles.* No se pueden ceder a otra persona. *Son naturales.* Existen por el hecho mismo de que todos compartimos la naturaleza humana. Por lo tanto, no distinguen raza, sexo, posición social, religión, orientación sexual, posición económica, ideológica, política o laboral. *Son históricos.* Son un concepto que se ha ido fortaleciendo con el tiempo y a todos nos toca incidir en su fortalecimiento desde nuestro quehacer cotidiano. *Ibidem*, p. 20.



e igualdad, y el tercer criterio es el papel de los derechos fundamentales como leyes del más débil.¹⁵

Teniendo en cuenta lo anterior, debe decirse que para efectos de la presente Iniciativa es importante apuntar que de acuerdo a la reflexión del Ministro de la SCJN, José Ramón Cossío Díaz, los casos de países que de manera expresa han modificado su legislación para permitir los matrimonios igualitarios, comenzaron con la reforma de Países Bajos de abril de 2001, siguieron Bélgica (2003), España y Canadá (2005), México, Noruega y Suecia (2009), Portugal, Islandia y Argentina (2010), Dinamarca (2012), Francia, Uruguay, Nueva Zelanda y Reino Unido (2013), Luxemburgo y Finlandia (2014), e Irlanda en este año 2015, por vía de referéndum.

Lo acontecido en todos estos casos fue la acción parlamentaria mayoritaria para asignar la calidad de matrimonio a la unión jurídica de dos personas del mismo sexo. La otra manera de lograr el mismo resultado ha sido por la invalidación de las normas legales que prevenían al matrimonio como la unión de hombre y mujer, o establecían que su finalidad era la procreación de la especie. La Corte de Sudáfrica lo hizo desde 2006, y la brasileña determinó en 2013 que las parejas con estatus de “unión estable” debían ser reconocidas como matrimonio.¹⁶

¹⁵ Pero, ¿cuáles son estos “derechos fundamentales”? ...Esta respuesta no nos dice “cuáles son”, sino solamente “qué son” los derechos fundamentales. Es de hecho la definición de un concepto teórico que, en cuanto tal, no puede decirnos nada sobre los contenidos de tales derechos, es decir, sobre las necesidades y sobre las inmunidades que son o deberían estar establecidas como fundamentales, sino que puede identificar la forma o estructura lógica de esos derechos que convenimos en llamar “fundamentales”... La segunda respuesta es la que ofrece el derecho positivo, es decir la dogmática constitucional o internacional. Son derechos fundamentales, en el ordenamiento italiano o alemán, los derechos universales e indisponibles establecidos por el derecho positivo italiano o alemán. Son derechos fundamentales, en el ordenamiento internacional, los derechos universales e indisponibles establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en los pactos internacionales de 1966 y en las demás convenciones internacionales sobre los derechos humanos. La tercera respuesta, que intentaré formular en las páginas que siguen, es la que ofrece la filosofía política, y se refiere a la pregunta de “cuáles derechos *deben* ser garantizados como fundamentales”. Se trata de una respuesta de tipo no asertivo sino normativo. Por esto debemos formular, para fundarla racionalmente, los criterios meta-éticos y meta-políticos idóneos para identificarlos. Sumariamente, me parece, pueden ser indicados tres criterios axiológicos, sugeridos por la experiencia histórica del constitucionalismo, tanto estatal como internacional. El primero de estos criterios es el del nexo entre derechos humanos y paz instituido en el preámbulo de la Declaración Universal de 1948. Deben estar garantizados como derechos fundamentales todos los derechos vitales cuya garantía es condición necesaria para la paz: el derecho a la vida y a la integridad personal, los derechos civiles y políticos, los derechos de libertad, pero también, en un mundo en el que sobrevivir es siempre menos un hecho natural y cada vez más un hecho artificial, los derechos sociales para la supervivencia. El segundo criterio, particularmente relevante para el tema de los derechos de las minorías, es el del nexo entre derechos e igualdad. La igualdad es en primer lugar igualdad en los derechos de libertad, que garantizan el igual valor de todas las diferencias personales —de nacionalidad, de sexo, de lengua, de religión, de opiniones políticas, de condiciones personales y sociales, como dice el artículo 3 párrafo primero de la Constitución italiana— que hacen de cada persona un individuo diferente a todos los demás y de cada individuo una persona igual a todas las otras; y es en segundo lugar igualdad en los derechos sociales, que garantizan la reducción de las desigualdades económicas y sociales. El tercer criterio es el papel de los derechos fundamentales como *leyes del más débil*. Todos los derechos fundamentales son leyes del más débil en alternativa a la ley del más fuerte que regiría en su ausencia: en primer lugar el derecho a la vida, contra la ley de quien es más fuerte físicamente; en segundo lugar los derechos de inmunidad y de libertad, contra el arbitrio de quien es más fuerte políticamente; en tercer lugar los derechos sociales, que son derechos a la supervivencia contra la ley de quien es más fuerte social y económicamente.

Ferrajoli, Luigi, *Sobre Los Derechos Fundamentales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, libro en línea, México, 2011 (fecha de la consulta veintinueve de junio de 2015). Disponible en: <http://www.ejournal.unam.mx/cuc/ccconst15/CUC1505.pdf>

¹⁶Obtenido de: CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, nota denominada “Matrimonio como cultura” por José Ramón Cossío Díaz, en línea, México, 2015 (fecha de consulta 03 de julio de 2015). Disponible en: http://www.conaopred.org.mx/index.php?contenido=registro_encontrado&tipo=2&id=5556



En los Estados Unidos de Norteamérica, la lucha por el matrimonio entre personas del mismo sexo ha sido considerada como el mayor movimiento contemporáneo de derechos civiles, mismo que ha experimentado progresos en las últimas décadas hasta culminar en el fallo histórico de su Suprema Corte que acaba de avalar el matrimonio homosexual en dicho país, en donde el esfuerzo lento y sostenido se vio recompensado con la justicia.¹⁷

Considerando la Suprema Corte de aquél país al matrimonio como parte de la condición humana y como una institución que ha existido desde hace milenios y a través de las civilizaciones. Pues desde el comienzo de la historia, el matrimonio ha transformado a los extraños en familiares, vinculando familias y las sociedades en conjunto.¹⁸

Así, la máxima instancia judicial de ese país, al resolver cuatro casos¹⁹ relacionados con el tema de matrimonios de personas del mismo sexo, declaró ilegales las leyes que en catorce Estados les prohibían casarse, entre ellas, las de los estados de Michigan, Kentucky, Ohio y Tennessee en las que se definía al matrimonio como la unión de un hombre y una mujer, teniendo como argumento que dichas leyes vulneran la 14^a enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, que consagra la igualdad ante la ley.

Así, la decisión sobre los cuatro Estados demandados resultó aplicable para los diez restantes que sólo permitían casarse a un hombre con una mujer. En consecuencia, el matrimonio homosexual o igualitario, que fuese legal en

¹⁷Obtenido de: Diario "Excelsior" nota denominada: "La Casa Blanca es un arcoiris por legalización de bodas gay en EU", en línea, México, 2015 (fecha de consulta veintisiete de junio de 2015) Disponible en: <http://www.excelsior.com.mx/global/2015/06/27/1031605>

¹⁸SUPREME COURT OF THE UNITED STATES Nos. 14-556, 14-562, 14-571 and 14-574, "The centrality of marriage to the human condition makes it unsurprising that the institution has existed for millennia and across civilizations. Since the dawn of history, marriage has transformed strangers into relatives, binding families and societies together.", en línea, USA, 2015, (fecha de consulta 02 de Julio de 2015) Disponible en: http://www.supremecourt.gov/opinions/14pdf/14-556_3204.pdf

¹⁹JAMES OBERGEFELL, ET AL., PETITIONERS 14-556 v. RICHARD HOOGES, DIRECTOR, OHIO DEPARTMENT OF HEALTH, ET AL.; VALERIA TANCO, ET AL., PETITIONERS 14-562 v. BILL HASLAM, GOVERNOR OF TENNESSEE, ET AL.; APRIL DEBOER, ET AL., PETITIONERS 14-571 v. RICK SNYDER, GOVERNOR OF MICHIGAN, ET AL.; AND GREGORY BOURKE, ET AL., PETITIONERS 14-574 v. STEVE BESHEAR, GOVERNOR OF KENTUCKY ON WRITS OF CERTIORARI TO THE UNITED STATES COURT OF APPEALS FOR THE SIXTH CIRCUIT.



treinta y seis Estados, lo es ahora en los cincuenta de la Unión Americana, sin excepción alguna.

De manera que, un país con un largo historial de discriminación pero también de épicas batallas por los derechos civiles, en donde hace solo hace diez años se permitían las bodas homosexuales en un Estado (Massachusetts), ahora propicia el mayor avance en décadas, de los derechos de homosexuales.²⁰

Ahora bien, no debe perderse de vista en lo absoluto, que la decisión tomada por la SCJN en México, se dio el diecinueve de junio de 2015, es decir, días antes de que la Suprema Corte del país vecino hiciera su pronunciamiento particular; por lo que en el nuestro, el avance en la materia no es menor y también ha sido producto de un férreo esfuerzo y arduas luchas constantes a cargo de diversos agentes jurídicos y no jurídicos, activistas y la sociedad en general.

Además debe decirse que en el caso particular de México, los alcances de la interpretación que ha realizado la SCJN permite la declaración del matrimonio entre personas del mismo sexo como constitucional, más no lo incorpora en los ordenamientos jurídicos relativos, es decir, no lo legaliza en un sentido estricto, toda vez que por competencia constitucional a cada Poder del Estado corresponde el desarrollo de determinadas actividades específicas.

En abono a lo anterior, es de explorado derecho que el principio de división de poderes instituido en la Constitución Federal como en la local, implica dos grandes condiciones y principios para ser efectiva, el equilibrio entre los diversos poderes y la existencia de un esquema de pesos y contrapesos.

²⁰ Obtenido de: Periódico Global "El País", nota denominada: "El Tribunal Supremo de EE UU legaliza el matrimonio gay", en línea, 2015 (fecha de consulta veintinueve de junio de 2015). Disponible en: http://internacional.elpais.com/internacional/2015/06/26/actualidad/1435327649_177772.html



El primer principio postula que ninguno de los órganos detentadores del poder público debe situarse jerárquicamente por encima de los otros, lo que trae como consecuencia lógica que éstos no deben estar subordinados a otro poder. Además, implica una división equilibrada de competencia que impida que uno de los poderes tenga preeminencia funcional sobre los otros.

El segundo principio tiene dos vertientes, a saber, una se refiere a la flexibilidad en la distribución de competencias y la otra a los mecanismos recíprocos de control entre los diversos poderes. La primera implica que las competencias de cada poder no son absolutas, por lo que cada uno de ellos puede ejercer, materialmente, algunas atribuciones que formalmente corresponden a otro poder; la segunda, expresa que para que exista auténtica división de poderes es necesario que existan determinados mecanismos de control recíproco entre los diversos poderes estatales, a fin de que ninguno de ellos pueda ejercer de manera ilimitada sus funciones.²¹

A efectos de mejor entendimiento se insertan los siguientes razonamientos emitidos por la SCJN:

DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA. El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en un solo individuo o corporación. Sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte que la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino por el contrario, entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio

²¹Gámiz Parral, Máximo N., *Las Aportaciones de las Entidades Federativas a la reforma del Estado*; Ponencia: "El papel del poder judicial en el esquema de división de poderes de las entidades federativas", por Celis Quintal, Marcos Alejandro, (fecha de consulta el veintinueve de junio de 2015). Disponible en línea: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1784>



de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado. Como se advierte, en nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del estado de derecho. Por su parte, el artículo 133 de la Constitución Federal consagra el principio de supremacía, que impone su jerarquía normativa a la que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, el hecho de que la división de poderes opere de manera flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna. De este modo, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia.²²

PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. SUS CARACTERÍSTICAS. El citado principio se desarrolla constitucionalmente mediante la atribución de competencias expresas conferidas a los órganos superiores del Estado; en ese sentido, el principio limita la actuación de las autoridades, lo que significa que todo aquello para lo que no están expresamente facultadas se encuentra prohibido y que sólo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé y, en particular, sobre las bases que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, este sistema competencial puede ser de diferentes formas, pues existen: a) prohibiciones expresas que funcionan como excepciones o modalidades de ejercicio de otras competencias concedidas; b) competencias o facultades de ejercicio potestativo, en donde el órgano del Estado puede decidir si ejerce o no la atribución conferida; y, c) competencias o facultades de ejercicio obligatorio, en las que el órgano del Estado al que le fueron constitucionalmente conferidas está obligado a ejercerlas.²³

De lo anterior se desprende que, en nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los

²² Época: Novena Época, Registro: 166964, Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Página: 1540, Julio de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 78/2009.

²³ Época: Novena Época, Registro: 175847, Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Página: 1533, febrero de 2006, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 9/2006.



órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del estado de derecho. De este modo, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia.

El principio de división de poderes se desarrolla constitucionalmente mediante la atribución de competencias expresas conferidas a los órganos superiores del Estado; en ese sentido, el principio limita la actuación de las autoridades, lo que significa que todo aquello para lo que no están expresamente facultadas se encuentra prohibido y que sólo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé sobre las bases que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, este sistema competencial puede ser de diferentes formas, pues existen: a) prohibiciones expresas que funcionan como excepciones o modalidades de ejercicio de otras competencias concedidas; b) competencias o facultades de ejercicio potestativo, en donde el órgano del Estado puede decidir si ejerce o no la atribución conferida; y, c) competencias o facultades de ejercicio obligatorio, en las que el órgano del Estado al que le fueron constitucionalmente conferidas está obligado a ejercerlas.

En este orden, lo sostenido por el Pleno de la SCJN en el pasado mes de junio de 2015, tuvo lugar a través de una **jurisprudencia**, de la que debe tenerse presente que ha tenido una presencia notable y trascendente a lo largo de veinticinco siglos de historia de la humanidad. Constituyen un verdadero instrumento de evolución del derecho, y sin duda, son también



parte fundamental en la formación de la literatura jurídica. Por esta razón, algunos autores resaltan a la jurisprudencia como una fuente del derecho; aunque otros, en cambio, opinan lo contrario, lo que ha originado una vieja polémica: si la jurisprudencia es o no fuente de derecho.

En la práctica es común observar que la jurisprudencia viene a suplir o reformar a la norma, extralimitando su función interpretativa, pues en ocasiones únicamente por jurisprudencia se establecen figuras e instituciones jurídicas que, de igual forma, únicamente se regulan por esa vía y no por la legislativa, toda vez que no existe ordenamiento jurídico alguno que las prevea.

De esta forma, la doctrina sostiene que la función del órgano judicial no está encaminada a crear derecho, por ser esta labor exclusiva del órgano legislativo.²⁴

La jurisprudencia es la directriz del criterio jurídico nacional, lo que pone de relieve el valor que adquiere el fallo judicial. Así, los tribunales que viven bajo un régimen de derecho, al igual que la doctrina evolucionan de acuerdo con los cambios sociales que se produzcan.²⁵

Lo que se determine por los órganos jurisdiccionales, será lo que en realidad vendrá a ser Derecho Positivo; la Constitución y las leyes no dicen lo que expresa en su texto, sino lo que los jueces establecen. De lo anterior se desprende que el conocimiento de cualquier rama del Derecho sin su interpretación por el Poder Judicial se convierte en una bella exposición de la Filosofía del Derecho, pero no de Derecho Positivo.²⁶

Es posible considerar que la jurisprudencia es la correcta interpretación y alcance de los preceptos jurídicos que emite un órgano jurisdiccional al resolver los asuntos que son puestos a su consideración, resultando obligatoria para otros órganos jurisdiccionales de menor jerarquía; sin

²⁴ Cfr. Tamayo y Salmorán, Rolando, *La jurisprudencia y la formación del ideal político*, México, UNAM, 2003, p. 75.

²⁵ *Idem*.

²⁶ Rojas Caballero, Ariel Alberto, *La jurisprudencia del poder judicial de la federación*, México, Porrúa, 2011, p.1.



embargo, lejos se encuentran de constituir un producto legislativo que pueda en algún momento estar por encima de la norma.

Eduardo García Máynez define la jurisprudencia como el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las resoluciones de los tribunales.²⁷

En México, se prevé la figura de la jurisprudencia en la Ley de Amparo, como aquella relativa al juicio de amparo y tiene como finalidad crear certidumbre jurídica para que los casos que son puestos a consideración de juzgadores sean resueltos en igual sentido y así evitar criterios contradictorios.

La jurisprudencia puede ser formada a través de dos medios: por reiteración de tesis o por contradicción de tesis. El primero consiste en que cinco sentencias sobre el mismo tema sean resueltas en el mismo sentido de manera ininterrumpida, las sentencias deberán ser resueltas con una votación idónea.

La jurisprudencia por contradicción o unificación tiene su inicio cuando se denuncian criterios divergentes o contrarios por las salas de la SCJN o por tribunales colegiados de circuito. La contradicción puede ser denunciada por los magistrados integrantes de los tribunales colegiados, los ministros de las salas o las partes que intervinieron en el juicio que dio lugar a la contradicción. Lo que evidencia la fragilidad con que un criterio puede ser objeto de divergencia y, por lo tanto, de superación ante la aparición de uno nuevo que lo contradiga con mayor categoría.

La contradicción de tesis entre tribunales colegiados de circuito puede ser resuelta por las salas o el pleno de la SCJN. En cambio, la contradicción de tesis entre salas de la SCJN únicamente podrá ser resuelta por el pleno de ésta.

²⁷ García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 49ª ed., México, Porrúa, 1998, p. 68.



Encuentra aplicación la siguiente jurisprudencia que se cita:

JURISPRUDENCIA. SISTEMAS DE FORMACIÓN. La jurisprudencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece a través de dos sistemas. El ordenado por el artículo 192 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales (reformado por decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro), que preceptúa que lo resuelto en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario constituye jurisprudencia siempre y cuando hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros tratándose de jurisprudencia del Pleno o por cuatro Ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas. El segundo sistema establece que se integra la jurisprudencia con la resolución que decide la denuncia de contradicción de tesis que sustenten las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o respecto de las tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito, en este caso, no es indispensable que lo resuelto por el Pleno o las Salas de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación se sustente en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, ya que únicamente se necesita para fijar la jurisprudencia un sólo fallo que resuelva que hay contradicción de tesis y que decida cuál debe prevalecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la resolución de las Salas o del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dilucida una denuncia de contradicción de tesis, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción. Jurisprudencia que además es obligatoria no sólo para los Tribunales Colegiados contendientes, sino para todos aquéllos que se encuentran previstos en el artículo 192 de la Ley de Amparo, siempre y cuando tratándose de tribunales del orden común la legislación local sea similar al punto de que se trata en la contradicción de tesis. No obsta en forma alguna el hecho de que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, omita mencionar en la actualidad que la resolución del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dilucidan una denuncia de contradicción de tesis de Tribunales Colegiados, constituye jurisprudencia, pues como ya se dijo la Constitución Federal sí lo establece.²⁸

Es importante mencionar que en adición a la jurisprudencia por reiteración y contradicción de tesis, la SCJN ha resuelto que los razonamientos

²⁸ Época Séptima Época, Registro: 240320, Instancia Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tipo de Tesis Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo 181-186 Cuarta Parte, Pág. 309, Materia(s): Común, rubro: "JURISPRUDENCIA. SISTEMAS DE FORMACIÓN".



expuestos en las sentencias de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, también tienen el carácter de jurisprudencia.

Sin embargo, a diferencia de la jurisprudencia por reiteración, la que es por contradicción de tesis y trate sobre la inconstitucionalidad de una ley o reglamento, no tiene como efecto la derogación o nulificación del ordenamiento declarado inconstitucional. **El efecto de la jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de un ordenamiento únicamente da lugar a que los tribunales que resuelvan sobre asuntos donde fue aplicada la ley declarada inconstitucional, apliquen la jurisprudencia, dejando de aplicar la ley inconstitucional en los términos que la jurisprudencia establezca.**

Por lo pronto, se debe considerar que la jurisprudencia adquiere un valor especial en el entendido de que no siempre se cuenta con una solución clara en el ordenamiento jurídico para el problema que se plantee. Siendo propicio que la SCJN establezca la unificación del criterio.

De talguisa, lo resuelto por la SCJN en la materia de esta iniciativa no puede ni debe entenderse en el sentido de que cualquier pareja del mismo sexo que desee contraer matrimonio pueda apersonarse ante la autoridad administrativa competente para celebrar dicho acto jurídico, pues ésta última carece aún de competencia legal expresa para el efecto y, por tanto, se hace necesario que las personas interesadas deban acudir a un órgano jurisdiccional a fin de que se les otorgue la protección constitucional y se obligue a la autoridad administrativa negadora a celebrar el acto jurídico pretendido.

Esto es así en virtud de que para el racionalismo y para el positivismo la jurisprudencia no ha dejado nunca de ser un elemento extraño en la construcción lógica del sistema jurídico. La razón de esto radica en que para los positivistas los actos de aplicación de la ley no son sino una consecuencia directa de ella. La sentencia aplica la ley y se esfuerza en



encontrar su recto sentido: la sentencia que se desvía del recto contenido de la ley constituye un fenómeno difícilmente explicable. La que aplica correctamente la ley, no añade nada a su fuerza imperativa.²⁹

Las posiciones normativistas que defiende el positivismo jurídico, no admiten más imperativo que la propia de la norma y, por lo tanto, admiten una única explicación aceptable de la jurisprudencia, pero no norma *per se*.

La concepción de la jurisprudencia como norma intenta explicar los efectos del cambio jurisprudencial mediante el principio de irretroactividad de la norma y la propuesta de que las sentencias, como la ley, definan, si hace falta, su irretroactividad, declarando su carácter prospectivo.³⁰

En la hermenéutica jurídica, el texto jurídico “en su peculiar modo de ser, en su coherencia y racionalidad” se ve robustecido por el timbre de imperio que conlleva, pues dicho texto es una orden o determinación autoritaria que no puede ser traicionada ni falseada sin el fincamiento de responsabilidades. Esto no quiere significar, sin embargo, que el texto jurídico sólo admita la interpretación literal, ya que las disposiciones legales son susceptibles de ser interpretadas de variadas formas, pero todas ellas de manera coherente y fundada, aunque haya preferiblemente a las demás; lo que se quiere decir es que la interpretación no debe ser arbitraria, irracional o de mala fe.³¹

Lo anterior importa a esta Iniciativa de reforma, en medida de que el reciente pronunciamiento de la SCJN, precisamente se trata de **un ejercicio hermenéutico**, pues a través de una jurisprudencia obligatoria es que la declaración de que la exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que ellas son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad; si bien se deberá observar

²⁹ Ferreres, Víctor y Xiol, Juan Antonio, *El carácter vinculante de la jurisprudencia*, México-Madrid, Fontamara-Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2012, p. 88

³⁰ *Ibidem*, pp. 92-93

³¹ Díaz Romero, Juan, *Imagen elemental de la hermenéutica jurídica*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de promoción y difusión de la Ética Judicial, 2012, p. 46-47.



por las autoridades jurisdiccionales de manera obligatoria al resolver lo relativo, no menos cierto es que no obliga a la autoridad administrativa para inaplicar la normativa vigente aunque inconstitucional, pues ésta última se encuentra obligada por el principio de legalidad a realizar solo lo que la Ley le permite; de ahí que se haga necesario este ejercicio legislativo iniciador que se somete a esa Soberanía.

No se omite señalar al respecto, que con la aún reciente reforma que aconteció en el año 2011, se muestran esfuerzos del Estado para establecer, reconocer y procurar el control difuso de convencionalidad en el país, puesto que la Constitución cambió para observar y atender el control de convencionalidad, es decir, las disposiciones existentes antes de junio de 2011 sobre DDHH se interpretaron conforme a los tratados internacionales y la jurisprudencia convencional dando como resultado lo que hoy es la norma fundamental de Estado mexicano (llamado también bloque de constitucionalidad).

No sólo en materia de DDHH se ha reflejado el control difuso de la convencionalidad, también en el juicio de amparo y la acción de inconstitucionalidad. Con ello, queda refrendado que el Estado mexicano es y será siempre responsable de sus actos y velará por el bienestar de sus ciudadanos, observando y haciendo observar el control difuso de convencionalidad a todos los jueces e instituciones mexicanas **encargadas de la administración de justicia** en todos los niveles.

Hasta la fecha se ha reiterado el “control difuso de convencionalidad” en cuatro casos relativos a demandas contra el Estado mexicano: Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos (2009); Fernández Ortega y Otros vs. México (2010), Rosendo Cantú y Otra vs. México (2010), y Cabrera García y Montiel Flores vs. México (2010). Al haber ratificado nuestro país la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) de 1981 y al haber aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de 1998, estas sentencias



internacionales deben ser cumplidas, y las mismas adquieren carácter “definitivo e inapelable”, sin que pueda invocarse ninguna disposición de derecho interno o criterio jurisprudencial como justificación para su incumplimiento, toda vez que los pactos internacionales obligan a los Estados partes, y sus normas deben ser cumplidas, en términos de los artículos 26 y 27 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrito también por el Estado mexicano y vigente desde enero de 1980.³²

Debo decir que en la reforma constitucional de 2011, participé como Senador de la República, realizando una ardua labor para lograr hacer llegar a la Honorable Asamblea la opinión de la referida Comisión respecto del proyecto de Decreto que modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de DDHH.

El Proyecto de Decreto para realizar diversas modificaciones a la CPEUM representó una importante adecuación a nuestra Carta Magna que homologa el marco normativo constitucional relativo a los DDHH, al nivel de lo que determinan los tratados internacionales en la materia que han sido suscritos y ratificados por el país.

De esta manera fue saldado, finalmente, un pendiente histórico que representaba, con seguridad, uno de los ámbitos deficitarios más sentidos en el proceso de construcción y consolidación de nuestra democracia constitucional. Las modificaciones propuestas fortalecen indudablemente el régimen de garantía de los DDHH en el país y afinan los mecanismos de su protección a la par que reconocen explícitamente los estándares internacionales y establecen con claridad indubitable los principios interpretativos a que están obligadas las autoridades estatales en esta materia.

³² Caballero Ochoa, J. L., *La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (artículo 1°, segundo párrafo, de la Constitución)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2011, p. 25.



Por supuesto, ello no basta para que, en el futuro, el régimen de garantía de los DDHHH siga perfeccionándose, enriqueciéndose y ampliándose bajo la lógica de progresividad y no regresividad que imponen las regulaciones internacionales y la teoría contemporánea de los derechos fundamentales.

De lo anterior, se entiende que el Estado mexicano garantiza el control difuso de convencionalidad no sólo reformando su legislación, sino que debe conducirse bajo las medidas necesarias que logren su efectividad. Para ello los juzgadores interpretarán la norma nacional conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, aplicando en todo momento la mayor efectividad en la tutela de los derechos y libertades en aplicación del principio *pro homine* o *favor libertatis* previsto ahora en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional, desechando aquellas interpretaciones incompatibles o de menor alcance protector.

Sin embargo, como se ha sostenido, dicha obligación está a cargo de las autoridades jurisdiccionales sin lugar a dudas, pero todavía en discusión respecto de las autoridades administrativas, como son aquellas ante las cuales las personas deben acudir para hacer constar los actos de su estado civil.³³

En ese tenor, no pasa inadvertido a esta Iniciativa sino que al contrario le sirve de plataforma y antecedente, el que diversos estados de la república y el Distrito Federal, protegiendo DDHH, hayan incluido a lo largo de la última década en sus respectivas legislaciones locales, si no al matrimonio igualitario *per se*, sí figuras jurídicas que han ido consolidado avances en el tema y que ahora permiten a la SCJN llegar a la conclusión apuntada al inicio del presente curso.

³³ Época: Décima Época, Registro: 2005056, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Tomo II, Página: 933, Diciembre de 2013, Matena(s): Común, Tesis: IV 2o.A. J/7 (10a.) CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO



Al respecto, se destaca que, en el Código Civil para el Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el dieciséis de noviembre de 2006, aprobó la *Ley de Sociedades de Convivencia*, que aunque no equivalía al matrimonio en sí mismo, sí otorgaba derechos similares a cualquier tipo de pareja, y les reconocía una unión civil, y para el caso sirve como base de la reforma que esta Iniciativa pretende, y pese a que la luz de lo resuelto por la SCJN ahora se tilde de inconstitucional.

Siendo de diametral importancia apuntar que, en un ejercicio ejemplar de evolución normativa y avance en el respeto a los DDHH, esa misma Asamblea Legislativa publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el pasado veintinueve de diciembre de 2009, una nueva modificación al Código Civil respectivo para redefinir al matrimonio, en su artículo 146³⁴, como la unión entre **dos personas, sin importar su género**. Lo que logró la realización del primer matrimonio entre personas del mismo sexo en este país, en marzo de 2010.

El siguiente Estado donde se registró un enlace matrimonial no discriminatorio, fue Quintana Roo; aunque su situación es particular y un tanto especial, ya que la inclusión del **matrimonio igualitario** siempre existió en su legislación, gracias a que en muestra de una técnica legislativa ejemplar, nunca ha establecido al **género** como una cuestión permisiva o prohibitiva, es decir, no es materia de los requisitos formales ni de fondo para contraer matrimonio en dicha Entidad, tal y como se desprende de los artículos 680³⁵ y 697³⁶ del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; dando como resultado que, a finales del año 2011, en el

³⁴ Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.

³⁵ Artículo 680.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al oficial del Registro Civil, ante el cual celebrarán el contrato respectivo, que exprese:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta.

II.- Que no tiene impedimento legal para casarse; y

III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

³⁶ Artículo 697.- Para contraer matrimonio, es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad



municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, se realizara el primer enlace matrimonial entre parejas del mismo sexo.³⁷

Adicionalmente en este contexto, el Código Civil de Coahuila de Zaragoza, fue adicionado por el Decreto número 209,³⁸ el pasado doce de enero de 2007, al incorporar la figura del pacto civil de solidaridad, en su artículo 385-1, que señala que es un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común. Quienes lo celebran se considerarán compañeros civiles.³⁹

Sin embargo, dicho pacto no era un matrimonio y no tenía los mismos efectos ni protegía los mismos bienes jurídicos, razón por la cual el pasado dieciséis de septiembre de 2014, se publicó en el Periódico Oficial de dicho Estado, el “Decreto número 574 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza”, que, específicamente en su artículo primero,⁴⁰ mandata la inclusión del matrimonio igualitario, de tal suerte que para la legislación de dicha entidad federativa, la definición de **matrimonio** ahora es:

“...ARTÍCULO 253. El matrimonio es la unión libre y con el pleno consentimiento de dos personas, que tiene como objeto realizar la comunidad de vida, en donde ambas se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, y toman de manera libre,

³⁷ Cadena de Noticias por Cable “CNN”, nota denominada “Las leyes mexicanas sobre matrimonio que no conocías”, en línea, México, 2015 (fecha de consulta 02 de julio de 2015). Disponible en: <http://mexico.cnn.com/nacional/2013/02/14/di-y-quintana-roo-dan-el-si-al-matrimonio-gay>

³⁸ DECRETO No. 209.- Se reforma el artículo 147 del Capítulo X “Del Registro Civil” del Título Segundo “De las Personas Físicas”, del Libro Primero “Del Derecho de las Personas”. Se adiciona la Sección Sexta Bis “De las Actas del Pacto Civil de Solidaridad” del Capítulo X “Del Registro Civil”, del Título Segundo “De las Personas Físicas”. Se reforma la fracción XII del artículo 262, del Capítulo I “De los Requisitos para contraer Matrimonio”; se adiciona la fracción XXI del artículo 363, del Capítulo VI “Del Divorcio”, del Título Primero “Del Matrimonio”. Se adiciona el Título Primero Bis “De los Pactos Civiles de Solidaridad”; Se adiciona un tercer párrafo del artículo 402, del Capítulo II “De Los Alimentos”, del Título Segundo “Del Parentesco y De Los Alimentos”; Se reforman el segundo párrafo del artículo 714, y la fracción IV del Artículo 729 del Capítulo Único del Título Quinto “Del Patrimonio De La Familia” del Libro Segundo “Del Derecho de Familia”; Se reforman las fracciones I, II, V, VIII y IX del artículo 791, y los artículos 797, 798 y 799 del Capítulo III “De La Capacidad para Heredar”, del Título Segundo “Sucesión Por Testamento”; Se reforman la fracción IV, del artículo 839 y la fracción I del artículo 843 del Capítulo V “De La Libre Testificación y De Los Testamentos Inoficiosos”, del Título Segundo “Sucesión Por Testamento”; Se reforma la fracción III del artículo 1025, del Capítulo IV “Del Testamento Público simplificado”, del Título Tercero “De La Forma De Los Testamentos”, del Libro Tercero “Del Derecho Hereditario”; Se reforma la fracción II del Artículo 1043, del Capítulo I “Disposiciones Generales”, del Título Cuarto “De La Sucesión Legítima”; Se reforman los artículos 1075, 1076, 1077, 1078 y 1079 del Capítulo V “De La Sucesión del Cónyuge”, del Título Cuarto “De La Sucesión Legítima”, del Libro Tercero “Del Derecho Hereditario”; se adiciona el artículo 1855 Bis del capítulo IV “De los Ilícitos Civiles”, del libro Quinto “De los Hechos, los Actos y los Negocios Jurídicos”, del Código Civil para el Estado de Coahuila; así mismo, se reforman los artículos 55, 57, 60 y se adicionan los capítulos VIII y IX con artículos 116-1, 116-2, 116-3, 116-4, 116-5, 116-6 y 116-7 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila.

³⁹ Congreso del Estrinado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, en Línea (fecha de consulta 02 de julio de 2015). Disponible en: <http://www.congresocoahuila.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2015/01/coa02.pdf>

⁴⁰ ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma, el Artículo 60, el párrafo segundo del Artículo 61, las fracciones III, y V del Artículo 165, el Artículo 168, el párrafo segundo del Artículo 181, la fracción II del Artículo 197, los Artículos 253, 254, y 255, la fracción X del Artículo 262, 266, el párrafo primero del Artículo 273, los Artículos 275, 276, 279, 280, 294, 295, 355, 376, 377, 378, 379 y 380 el párrafo primero del artículo 388, el párrafo primero del artículo 405, Artículo 427, 463 y 464, el párrafo primero del Artículo 467, los Artículos 470, 472, 473, el párrafo primero del Artículo 474, 515 y 516, la fracción I del Artículo 522, el párrafo primero del Artículo 554, los Artículos 590, 591 y 592, la fracción II del Artículo 601, los Artículos 607, 609, el párrafo último del Artículo 714, la fracción VI del Artículo 791, y los Artículos 1051, 1066 y 1067, así como el párrafo primero del Artículo 1079, se adiciona, el último párrafo del Artículo 402, así como el como el capítulo IV al Título Primero del Libro Segundo, y el Título Vigésimo Primero Bis del Libro Séptimo, del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue.



responsable, voluntaria e informada, las decisiones reproductivas que se ajustan a su proyecto de vida, incluida la posibilidad de procrear o adoptar. El matrimonio debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y con las formalidades que la ley exige. Todo acuerdo de esponsales, cualquiera que sea el nombre que se le dé, no producirá efecto legal alguno. Para disolver el contrato de matrimonio, es necesario, sólo la voluntad de una de las partes, sometiéndose al procedimiento judicial establecido para ello...”⁴¹

Debe decirse que el esfuerzo del estado de Coahuila fue materia de reconocimiento internacional, a través de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, por medio del comunicado número 14/150, de fecha 02 de septiembre de 2014,⁴² documento por medio del cual ese organismo internacional felicitó a Coahuila y al mismo tiempo invitó a la Federación y al resto de los estados a reconocer el derecho de las personas del mismo sexo a contraer matrimonio y, de esta forma, avanzar en hacer efectivos los derechos y libertades de todas las personas.

Ahora bien, existen Estados, que al no modificar sus legislaciones, han obligado a sus ciudadanos a acudir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a solicitar el amparo y la protección constitucional en contra de la inconstitucionalidad de sus respectivas leyes, al limitar al matrimonio a una pareja entre un hombre y una mujer, como es el caso de Oaxaca, donde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en tesis aislada,⁴³ que el Código de ese Estado, al distinguir que el matrimonio

⁴¹ Obtenido de: CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. México 2015; en línea. (fecha de consulta 01 de julio de 2015) Disponible en: <http://www.congresocoahuila.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2015/01/coa02.pdf>

⁴² Obtenido de: ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, en línea. (fecha de consulta 01 de julio de 2015) Disponible en: <http://www.cinu.mx/comunicados/2014/09/la-onu-dh-felicita-la-aprobaci/>

⁴³ Época. Décima Época, Registro No. 2003311, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tipo de Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Página: 964, Abril de 2013, Materia(s): Constitucional, Tesis 1a. CII/2013 A MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.. El citado precepto, al disponer que “el matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida”, vulnera los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1º. de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de la institución del matrimonio. Si bien la distinción que realiza dicha norma entre las parejas homosexuales y las heterosexuales, al negar a las primeras la posibilidad de contraer matrimonio con base en las preferencias sexuales, satisface la primer grado de un escrutinio estricto de la medida, pues persigue una finalidad imperiosa consistente en la protección a la organización y desarrollo de la familia, consagrada en el artículo 4º. constitucional; no supera la segunda grada del análisis, ya que no está directamente conectada con esa finalidad, debido a que, como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos. En este sentido, la distinción resulta claramente sobreinclusiva porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden a esta institución con la finalidad de procrear, lo que muestra la falta de idoneidad de la medida para cumplir con la protección de la familia como realidad social, y que se contraponen a lo sostenido por este alto tribunal en el sentido de que ha desvinculado el matrimonio de la función procreativa. Por otro lado, resulta



solo puede darse entre un hombre y una mujer, atenta contra la autodeterminación de las personas y el derecho al libre desarrollo de su personalidad.

Asimismo, continuando con este breve estudio de derecho comparado, los estados de México, Colima,⁴⁴ Puebla, Nuevo León, Guanajuato, Yucatán, Jalisco, San Luis Potosí, entre otros, presentan la misma situación, esto es, sus legislaciones aún se encuentran rezagadas en comparación con el resto nacional en la materia.

Así las cosas, en el **estado de Morelos**, debe decirse que tal distinción no solo se prevé en el texto de la normativa sustantiva familiar, sino que el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos señala que *"el matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procreación de hijos y de ayudarse mutuamente. La celebración, registro y certificación de los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas, son de exclusiva competencia del Registro Civil en los términos que establezcan las leyes de la materia y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan"*.

Por ello, en correlación a lo anterior, los artículos 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos establecen actualmente que la familia morelense es una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación, **estable entre hombre y mujer** y su plena realización en la filiación libre, consciente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica.

subinclusiva porque excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, lo que ocasiona que se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas y a los niños que decidan criar.

⁴⁴Amparo en Revisión número 704/2014, interpuesto contra la resolución dictada en la audiencia constitucional de trece de noviembre de 2013, por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Colima, en el expediente de amparo indirecto 1413/2013, la Primera Sala de la SCJN, revocó la sentencia impugnada y amparó al quejoso al determinar inconstitucional las porciones normativas que establecen el matrimonio como exclusivo de un hombre y a una mujer y otras que hacen alusión a una figura especial para personas homosexuales, por vulnerar el derecho de igualdad y no discriminación. La resolución se suma a cinco criterios emitidos por la SCJN, el mínimo requerido para sentar jurisprudencia en la materia, en el sentido de que las leyes de los estados que prohíben el matrimonio entre personas del mismo sexo son inconstitucionales y "ampliamente discriminatorias".



Mientras que el matrimonio se define como la **unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer**, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procreación de hijos y de ayudarse mutuamente. Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta. El vínculo matrimonial se extingue por la muerte o presunción de ésta de uno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad.

En ese sentido, es innegable que dichas porciones normativas, entre otras cosas que más adelante se precisan, **ya no guardan armonía con lo recientemente resuelto por la SCJN** y ahora las mismas pueden ser tildadas de **inconstitucionales** al violentar los DDHH de las personas, en especial, aquellos relativos a su autodeterminación y el derecho al libre desarrollo de su personalidad.

Incluso no debe pasar inadvertido que, según información periodística, el treinta y uno de julio de 2013, se promovió en Cuernavaca, el primer amparo para que un Juez Federal ordenara la celebración del matrimonio entre personas del mismo sexo. Siendo que el diez de enero de 2014 fue dictada la sentencia a favor de la pareja interesada y ordenó al Registro Civil celebrar su matrimonio.⁴⁵

Con independencia de lo anterior y siendo un hecho notorio y público que el Gobierno de la Visión Morelos que encabezo, se trata de un **gobierno progresista y de vanguardia**, pero sobre todo plural, incluyente y comprometido con el respeto irrestricto y la protección a los DDHH, tal y como ha venido quedando demostrado con acciones de gobierno muy puntuales y concretas; es que se ha proyectado este ejercicio reformador para que el Constituyente Local y ese Poder Legislativo puedan remediar el dejo de inconstitucionalidad que hoy obscurece al marco jurídico estatal.

⁴⁵ Obtenido de: Periódico "La Jornada Morelos", nota denominada "Incumple Morelos sentencia a favor de matrimonio igualitario" en línea, México, 2015 (fecha de consulta 01 de julio de 2015). Disponible: http://www.jornadamorelos.com/2014/3/25/sociedad_nota_01.php



Al respecto, debe decirse que este Gobierno de la Visión Morelos pugna por contribuir a la transformación de la sociedad al ser incluyente, libre de estigmas y discriminación colocando a todos los ciudadanos morelenses en una posición de igualdad social pero siempre centrado en un Estado de derecho y legalidad, siendo un régimen político de democracia liberal que parte del reconocimiento de la autonomía y el pluralismo de sus ciudadanos; por tanto, al inicio de la administración, en el año de 2012, se contempló un proyecto de cambio en todos los sentidos, fijando una postura imparcial y neutral a fin de mejorar las condiciones de los morelenses, preservando sus derechos asegurando el desarrollo de las relaciones humanas y familiares de cada individuo y satisfaciendo sus necesidades básicas.

Todo lo cual se recoge en el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5080, segunda sección, de fecha veintisiete de marzo de 2013; en específico, su Eje Rector número 5 denominado "Morelos Transparente y con Democracia Participativa", donde se encuentra como objetivo estratégico, para derechos humanos y equidad de género, *"garantizar el respeto a los Derechos Humanos y Equidad de género en las políticas públicas"*, que reconoce una de las más apremiantes preocupaciones de la sociedad.

Como muestra de las acciones realizadas en cumplimiento de ello, por iniciativa del que suscribe, fue aprobada por el Congreso Estatal la **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos**, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5288, el veinte de mayo de 2015 que, como se manifestó en su exposición de motivos, tiene como finalidad *"...crear ordenamientos legales específicos debido a la falta de determinación de obligaciones de los Estados y la propia evolución y desarrollo social, así como la necesidad de proteger los derechos humanos de ciertos grupos vulnerables de la población; lo que deriva en el surgimiento de un marco normativo en materia de protección al derecho a la no discriminación, tales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (1965); la*



Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979); la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), la Convención Internacional sobre la protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (1990), y recientemente la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad (2006)...”.

Otro ejercicio, a guisa de acción afirmativa en beneficio de la igualdad entre las personas a cargo del Gobierno a mi cargo, fue la presentación ante esa Soberanía, a finales del año 2014, de la “INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y AL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS” con el objeto de reconocer los derechos humanos de las personas transgéneros y transexuales que habitan en el territorio del estado de Morelos para lograr certeza jurídica en su identidad, refrendando su compromiso de construir una sociedad sin discriminación, en donde todas las personas gocen de los mismos derechos.

Situación que es coincidente con el aludido Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, específicamente con lo dispuesto en el invocado Eje 5, que establece que un estado democrático deviene del fortalecimiento de una sociedad participativa y responsable; que actúe libremente y que viva en un ambiente de orden, paz social y libertad basada en la seguridad y la justicia.

No omitiendo recordar el Gobierno de la Visión Morelos surgió de un amplio proceso ciudadano, foros y reuniones en los que participaron expertos, especialistas y estudiosos de cada tema de la agenda, y que hoy se cuenta además, con una Dirección de Diversidad Sexual en la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal.

De ahí que, tanto aquéllos proyectos de iniciativas como el que nos ocupa, representan un cambio progresista y de modernización, sustentado en la



participación democrática de los ciudadanos que apunta a mejorar en todos los rubros las condiciones de vida de los morelenses, así como profundiza y fortalece la democracia.

Así, la presente Iniciativa propone, en primer término, una reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para hacer posible el matrimonio entre personas del mismo sexo en nuestra Entidad, así como el reconocimiento de los derechos y obligaciones que corresponden a cada individuo que se encuentre en esta situación jurídica.

En este orden, se destaca que la SCJN ha sostenido, aunque en tesis aislada, que las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse también a los fundamentos de la figura del **concubinato** y más ampliamente a los de la familia, ya que para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las heterosexuales; de ahí que sea injustificada su exclusión del concubinato.⁴⁶

Ahora bien, el derecho a conformar una relación de concubinato no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha figura, sino también a los materiales que las leyes adscriben a la institución; en ese sentido, en el orden jurídico nacional existe una gran cantidad de beneficios, económicos y no económicos, asociados al concubinato, entre los que destacan: 1) los fiscales; 2) los de solidaridad; 3) en materia de alimentos; 4) por causa de muerte de uno de los concubinos; 5) los de propiedad; 6) en la toma subrogada de decisiones médicas; 7) en la toma de decisiones médicas *post mortem*; y, 8) los migratorios para los concubinos extranjeros.

Así, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del concubinato,

⁴⁶ Época: Décima Época, Registro: 2007794, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Página: 596, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a CCCLXXVII/2014 (10a.) CONCUBINATO LOS BENEFICIOS TANGIBLES E INTANGIBLES QUE SON ACCESIBLES A LOS CONCUBINOS HETEROSEXUALES DEBEN RECONOCERSE A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES.



implica como en el matrimonio, tratarlas como si fueran "ciudadanos de segunda clase", porque no existe justificación racional alguna para no reconocerles los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, simultáneamente, un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja; además, la exclusión de las parejas del mismo sexo de la figura de concubinato perpetúa la noción de que son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, con lo que se ofende su dignidad como personas y su integridad.

En atención a ello, esta Iniciativa no solo se ciñe luego, en atender los cambios relativos y necesarios a los preceptos propios y exclusivos del matrimonio sino también a los que regulan la institución del concubinato, en la legislación sustantiva familiar.

Ahora bien, como ya se explicó, el matrimonio no solo puede impactar la vida de dos personas, sino también constituye la base de la familia moderna, incluso con sus nuevas modalidades, es por ello que considerando que es de explorado derecho que la protección al interés superior de los niños y las niñas consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un principio que exige su cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles de gobierno y ámbitos competenciales y si bien es cierto que tratándose de la institución civil de la **adopción**, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes, **también lo es que ello no se traduce en que la orientación sexual de una persona o de una pareja lo degrade a considerarlo, por ese solo hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ello, no permitirle adoptar.**

Cualquier argumento en esa dirección implicaría utilizar un razonamiento vedado por el artículo 1º constitucional que, específicamente, prohíbe la discriminación de las personas por razón de sus preferencias, lo que además sería contrario a la interpretación que la SCJN ha desarrollado respecto del tipo



de familia protegido por el artículo 4º constitucional y los derechos de los menores.

Así pues, en el caso de la **adopción**, lo que exige el principio del interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor establecidas en la ley, para que la autoridad aplicadora evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida, pues sostener que las familias homoparentales no satisfacen este esquema implicaría utilizar un razonamiento constitucionalmente contrario a los intereses de los menores que, en razón del derecho a una familia, deben protegerse.⁴⁷

Ahora bien, mediante **acción de inconstitucionalidad 2/2010**, la SCJN ha sostenido que tratándose de la adopción, el Estado mexicano salvaguarda el interés superior del niño a través del establecimiento en ley de un sistema de adopción garante de que el adoptado se desarrollará en un ambiente que represente su mejor opción de vida, ya que habrá certeza de que el juzgador que autorice **en cada caso concreto la adopción valorará cuidadosamente la actualización de los supuestos normativos que condicionan aquélla**, allegándose de todos los elementos necesarios para el debido respeto del principio del interés superior del niño.

Por ende, **la posibilidad jurídica de que los matrimonios del mismo sexo puedan adoptar, no constituye, como no sucede tampoco con los heterosexuales, una autorización automática e indiscriminada para hacerlo**, sino que debe sujetarse al sistema legalmente establecido al efecto, en cuanto tiene como fin asegurar el interés superior del menor, como derecho fundamental del adoptado.

⁴⁷ Época: Novena Época, Registro: 161284, Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Página: 872, Agosto de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: P/J. 13/2011 INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO



En congruencia con ello, la Ministra de la SCJN, Margarita Beatriz Luna Ramos, expresó que el proyecto que elaboró respecto de la inconstitucionalidad que fuese promovido por la Comisión de Derechos Humanos de Campeche, en contra del Poder Ejecutivo y el Congreso estatales para combatir el Artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia de esa entidad,⁴⁸ será llevado en los próximos días al pleno del Tribunal Constitucional y máximo intérprete de la Constitución General de la República para ser votado, en el cual la adopción de niños y la obtención de su patria potestad por personas del mismo sexo será constitucional, pero no con ello automática.⁴⁹

Todo lo cual se apunta para la delimitación clara de los alcances de la presente Iniciativa y a fin de que ese Congreso Estatal cuente con elementos suficientes para su discusión y aprobación eventualmente.

Esta propuesta conlleva necesariamente, a la modificación, por su armonización, de otros cuerpos normativos que, por técnica legislativa, se proponen en un artículo dispositivo por cada Ley u ordenamiento cuya reforma y adecuación deben realizarse, dotando de mayor claridad al presente instrumento y presentando a esa Soberanía un documento en donde prevalezca el orden y la facilidad de comprensión.

La vinculación existente en los preceptos respecto de los cuáles se propone la reforma, adición o derogación del marco jurídico estatal vigente, específicamente y de forma particular por cada uno de los ordenamientos que se incluyen en esta Iniciativa, se ilustra mejor de la siguiente manera:

Ordenamiento	Artículos a reformarse, adicionarse o derogarse
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos	120

⁴⁸ Artículo 19.- Los convivientes no podrán realizar adopciones en forma conjunta o individual. No podrán compartir o encomendar la patria potestad o guardia y custodia de los hijos menores del otro. Es nulo de pleno derecho cualquier pacto que contravenga esta disposición.

⁴⁹ Obtenido de: Periódico "El Universal" nota denominada: "Legal, adopción por parejas gay, plantea ministra", en línea, México, 2015 (fecha de consulta 06 de julio de 2015). Disponible en: <http://www.pressreader.com/mexico/el-universal/20150706/281487865014800/TextView>



Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos	22
	28
	68
	72
	78
	91
	92
	122
	123
	124
Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos	175
	189
	427
	505

En ese sentido, si se tiene en consideración que la realidad social es dinámica y, en tal virtud, el *jus mundo* debe hacer propia como característica inherente la misma flexibilidad y posibilidad de adaptación, permitirá al Estado contar una normativa de vanguardia, armónica, vigente y positiva.

Para el Gobierno de la Visión Morelos, respaldar a la población, invertir y expandir sus posibilidades de desarrollo es una obligación; más aún cuando algunas de las prioridades de este gobierno son combatir las causas que originan la pobreza y la exclusión y dotar a los grupos excluidos de las herramientas necesarias para enfrentar las condiciones adversas de su entorno.

El buen gobierno es aquel que defiende los derechos, busca el progreso social y asume el compromiso del combate a la desigualdad, la discriminación y la pobreza, toda vez que es su obligación construir un Estado de bienestar para ser una economía creciente y competitiva. El Gobierno es un garante de los derechos de los ciudadanos, es así que este Gobierno de la Visión Morelos que encabezo, garantizará el derecho a la igualdad y el respeto a los DDHH.

No debe pasar inadvertido tampoco, que el uso de un **lenguaje incluyente** para la modificación de las porciones normativas apuntadas en la tabla



arriba señalada, ha sido cuidado en la redacción de este instrumento; sin embargo, debe decirse que se ha optado seguir las reglas establecidas por la máxima autoridad lingüística en nuestro idioma, la Real Academia Española.

En ese orden, los cambios en los artículos objeto de reforma son en el sentido de sustituir toda referencia a "hombre" y "mujer" por cuanto a las figuras jurídicas del matrimonio y del concubinato y se hable genéricamente de "personas", adecuando la redacción de cada una de las disposiciones al efecto, eliminando con ello la redacción discriminatoria que en la actualidad existe en el Estado.

Lo anterior, considerando que en la actualidad existen numerosos modelos de familia no tradicional, entre ellas, las uniones entre personas del mismo sexo y la definición de matrimonio que se propone, permite integrar a todas aquellas uniones que, por mucho tiempo, se encontraron fuera del marco de la legalidad.

Ahora, entendiendo al matrimonio o concubinato como las instituciones jurídico-familiares necesarias para constituir una familia y de la cual derivan obligaciones que no están sujetas a discusión, sino que son de carácter impositivo, se consideró de suma importancia su adecuación con la propuesta del presente proyecto.

Entonces, al ser el concubinato una unión de hecho que otorga los mismos derechos y obligaciones en materia de alimentos, filiación y sucesión hereditaria, la presente reforma también tiene por objeto sustituir los términos "la concubina y el concubinario" por "los concubinos"; y al disponer que éstos tienen derechos y obligaciones recíprocos abre la posibilidad de que el concubinato también sea constituido por personas del mismo sexo.

Así mismo, se propone que prevalezca la utilización de los términos "los cónyuges" y "los concubinos" y no así "los y las cónyuges" y "los y las



concubinas”, se destaca, se ha optado por utilizar el artículo masculino plural “los”, que incluye a todas las personas que se encuentren en esa situación jurídica, ya que de acuerdo a la Real Academia Española, este tipo de desdoblamiento son artificiosos e innecesarios desde el punto de vista lingüístico, ya que en los sustantivos existe la posibilidad del uso genérico del masculino para designar la clase, es decir, a todos los individuos de la especie, sin distinción de sexos; es así, que la mención explícita del femenino solo se justifica cuando la oposición de sexos es relevante en el contexto.⁵⁰ Ello además, en concordancia con el criterio emanado del Máximo Tribunal, al expresar que también se reconocen como “cónyuges” a los integrantes de matrimonios conformados por un hombre y una mujer así como por dos hombres o por dos mujeres.⁵¹

Debe considerarse también que la actual tendencia al desdoblamiento indiscriminado del sustantivo en su forma masculina y femenina va contra el principio de economía del lenguaje y se funda en razones extralingüísticas; por tanto, deben evitarse estas repeticiones, que generan dificultades sintácticas y de concordancia, y complican innecesariamente la redacción y lectura de los textos; lo anterior, en virtud de que el uso genérico del masculino se basa en su condición de término no marcado en la oposición masculino femenino. Razón por la cual, la Real Academia Española concluye que es incorrecto emplear el femenino para aludir conjuntamente a ambos sexos, con independencia del número de individuos de cada sexo que formen parte del conjunto.⁵²

Ahora bien, debe entenderse por “cónyuges”, a las personas sin importar su sexo, que se hallan unidas en matrimonio, es decir, de manera voluntaria,

⁵⁰Obtenido de: REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario, Derechos fundamentales, España, 2011. (fecha de consulta 02 de Julio de 2015). Disponible en: <http://www.rae.es/consultas/los-ciudadanos-y-las-ciudadanas-los-ninos-y-las-ninas>

⁵¹Época: Novena Época, Registro: 161273, Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Página: 964, Abril de 2013, Tesis P. XXV/2011A, Tesis Aislada Matena(s) Constitucional MATRIMONIO. EL TÉRMINO “CÓNYUGE” COMPRENDE A LOS INTEGRANTES DE MATRIMONIOS HETEROSEXUALES Y A LOS DEL MISMO SEXO (REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009). Si bien es cierto que antes de la reforma refenda, el concepto de “cónyuge” se encontraba reservado a las parejas heterosexuales, en tanto el artículo 146 del referido ordenamiento establecía como matrimonio la unión libre de un hombre y una mujer, también lo es que al redefinirse este último con motivo de dicha reforma como la unión libre de dos personas, los alcances jurídicos del citado precepto fueron modificados, de manera que actualmente, en el Distrito Federal, también se reconocen como cónyuges a los integrantes de matrimonios conformados por dos hombres o por dos mujeres.

⁵²Obtenido de: REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario, Derechos fundamentales, España, 2011 (fecha de consulta 02 de Julio de 2015). Disponible en: <http://www.rae.es/consultas/los-ciudadanos-y-las-ciudadanas-los-ninos-y-las-ninas>



con igualdad de derechos y obligaciones para desarrollar una comunidad de vida y ayudarse mutuamente. Por cuanto a “concubinos” se entenderá que se hace referencia a las personas sin importar su sexo, que encuentran en una unión de hecho, libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente ininterrumpida durante cinco años, generando derechos y obligaciones, manteniendo la convivencia.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien someter a consideración de esa Soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 120 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ASÍ COMO SE REFORMAN DISTINTAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO MORELOS Y DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO MORELOS PARA LA REGULACIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA DEL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el primer párrafo del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; para quedar como sigue:

ARTICULO *120.- El matrimonio es la unión voluntaria de **dos personas**, con igualdad de derechos y obligaciones **para desarrollar una comunidad de vida** y ayudarse mutuamente. La celebración, registro y certificación de los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas, son de exclusiva competencia del Registro Civil en los términos que establezcan las leyes de la materia y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

...



ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 22 y 28; párrafo inicial del artículo 65; los artículos 68 y 72; la fracción I del artículo 78; los artículos 91 y 92; párrafo inicial del artículo 122; los artículos 123 y 124; las fracciones IV y XX del artículo 175; todos del **Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos**; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22.- BASES DE LA FAMILIA MORELENSE. La familia Morelense es una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación, estable entre **dos personas** y su plena realización en la filiación libre, consciente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica.

ARTÍCULO 28. PARENTESCO DE AFINIDAD. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, **es decir, entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.**

ARTÍCULO 65.- CONCUBINATO. Es la unión de hecho de **dos personas**, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.

...

PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 68. NATURALEZA DEL MATRIMONIO. El matrimonio es la unión voluntaria y libre de **dos personas**, con igualdad de derechos y obligaciones **para desarrollar una comunidad de vida** y ayudarse mutuamente. Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta. El vínculo matrimonial se



extingue por la muerte o presunción de ésta de uno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad.

ARTÍCULO 72. EDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO. Para contraer matrimonio **los contrayentes** necesitan haber cumplido dieciocho años. El Juez de lo Familiar puede únicamente conceder dispensas de edad cuando ambos pretendientes comparezcan ante él de manera voluntaria, siempre que éstos hayan cumplido los dieciséis años de edad y cuenten con el respectivo consentimiento de quienes deban otorgarlo en términos del artículo 73 del presente Código.

ARTÍCULO 78. ...

I.- No tener la edad de 18 años **los contrayentes**, si no han obtenido el consentimiento conforme a las reglas de los artículos 72 y 73 de este Código.

II.-...

ARTÍCULO 91. CAPACIDAD DE LOS MAYORES DE EDAD CASADOS. **Los cónyuges** mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, ejercitar las pretensiones u oponer las defensas que a ellos corresponden sin que para tal objeto **necesiten consentimiento**, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes. Si se ejercen las pretensiones civiles que tenga uno, contra el otro, la prescripción entre los consortes no corre mientras dure el matrimonio.

ARTÍCULO 92. LIMITACIONES A LOS CÓNYUGES MENORES DE EDAD. **Los cónyuges** menores de edad tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos.



ARTÍCULO 122. SERVICIOS HONORÍFICOS ENTRE CÓNYUGES. **Los cónyuges no podrán cobrarse entre sí**, retribución u honorario alguno por los servicios personales que **se prestaren mutuamente**, o por los consejos y asistencia que **se diere entre sí**.

...

ARTÍCULO 123. PARTICIPACIÓN DEL USUFRUCTO ENTRE CÓNYUGES. **Los cónyuges** que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la Ley les concede, correspondiendo la otra mitad del usufructo a los sujetos a la patria potestad.

ARTÍCULO 124. RECIPROCIDAD CONYUGAL DE PAGO POR DAÑOS Y PERJUICIOS. **Los cónyuges responden entre sí** de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.

ARTÍCULO 175. ...

I.- a III.- ...

IV.- Los actos inmorales ejecutados por **cualquiera de los cónyuges** con el objeto de corromper a los hijos, de explotarlos o exponerlos al trabajo indigno, a riesgos urbanos, circenses o que generen la inducción a vivencias callejeras, así como la tolerancia en su corrupción y el ejercicio reiterado de la violencia familiar cometida contra los menores de edad por cualquiera de los cónyuges;

V.- a XIX.- ...

XX.- Cuando uno de los cónyuges, por tratamiento médico o quirúrgico, intente cambiar o cambie de sexo;

XXI.- a XXIV.- ...

ARTÍCULO TERCERO. Se **reforman** el artículo 189; el inciso A de la fracción I del artículo 427; así como el primer párrafo del artículo 505 del



Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos;
para quedar como sigue:

ARTÍCULO 189. PRINCIPIO DE EQUIDAD DE GÉNERO. El juzgador deberá interpretar las disposiciones contenidas en este Código de manera tal que se otorguen los mismos derechos al varón y a la mujer, **más aún cuando esta última procee**, excepción hecha a esta última en virtud de la gestación, lactancia y del derecho de los hijos menores de siete años de quedar al cuidado de su madre, siempre y cuando no se ponga en peligro la salud física o mental del menor, **o se determine que ello es contrario al interés superior de la niñez para el propio juzgador.**

ARTÍCULO 427-.

I. ...

A.- Separar a los cónyuges en todo caso. Para este efecto el Juez prevendrá **al cónyuge demandado** que se separe de la casa conyugal y ordenará se le entregue su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio a que está dedicado; **cónyuge que** deberá informar al Juez el lugar de su residencia. Si sobre esto se suscitare controversia el Juez decidirá urgentemente oyendo a ambos cónyuges.

Sólo a solicitud **propia** se le autorizará **al cónyuge demandante** separarse del hogar conyugal; **mismo que** deberá informar al Juez el lugar de su residencia y el Juez ordenará se le entreguen su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedica.

El Juez proveerá lo necesario para asegurar el manejo del hogar en tanto se resuelve la situación definitiva.

B.- a F.- ...

II. a VI.- ...



ARTÍCULO 505.- REGLAS PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS ENTRE CÓNYUGES. Las diferencias que surjan entre los **cónyuges** se tramitarán conforme a las reglas siguientes:

I.a IV. ...

...

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Aprobado el presente Decreto por el Poder Reformador local y hecha la declaratoria correspondiente se remitirá al Gobernador Constitucional del Estado para que se publique en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, como se dispone en los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. La reforma contenida en el presente Decreto formará parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos desde el momento en que se haga la Declaratoria a que se refiere la disposición precedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 147, fracción II, de la propia Constitución.

TERCERA. Por cuanto a la reformas realizadas al resto de los ordenamientos normativos, remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos



44 y 70, fracción XVII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

CUARTA. Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

QUINTA. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Cuarta Transitoria que antecede, se deberá realizar la armonización correspondiente del marco jurídico estatal para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

Sin otro particular, manifiesto a Ustedes mi consideración distinguida.

A T E N T A M E N T E
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA ES PARTE INTEGRAL DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 120 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ASÍ COMO SE REFORMAN DISTINTAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO MORELOS Y DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO PARA LA REGULACIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA DEL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO